

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 21 de Julio.)

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado D. Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comisión provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julián Casado y don Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habían de ocupar en las vacantes que cubrían.

Resulta que la Diputación, en sesiones de 6 y 14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Diputados por el indicado distrito D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defunción del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva elección para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y don Sebastián Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesión de 5 de Febrero; mas como quiera que se había

producido una vacante en la Comisión provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Después de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputación, en sesión de 28 de Febrero, acordó que la designación de las vacantes que habían de ocupar los señores Villanueva y Arechavala respectivamente se hiciera por elección secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que había dejado en la Comisión provincial D. Julián Casado, el nuevo Diputado proclamado don Sebastián Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado don Demetrio Villanueva ha entablado recurso de alzada solicitando la revocación de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designación por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el artículo 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Sección juzga acertada la manera con que la Diputación acordó resolver la cuestión suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiénese en él, que establecido en el art. 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por elección parcial ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; no había en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupara el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporación.

Tal opinión sería indiscutible si la admisión de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habría de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el

caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo día, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer una prioridad que no existe, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamación no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos corresponda ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputación del ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al art. 13 de la ley, los Vocales de la Comisión provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comisión, y tal designación ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial no es función dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputación una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Sección con las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de Burgos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 15 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Francisco Ramonet, en nombre de D. Rodrigo Vélez de Guevara, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Enero de 1885, que desestimó la pretensión del recurrente para que quedasen sin efecto las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1880 y 4 de Enero de 1881, y de que sujetándole á nueva clasificación con motivo de su vuelta al servicio, y considerándolo comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1879, se le otorgara mayor efectividad en su empleo:

Resulta que en 22 de Mayo de 1880 D. Rodrigo Vélez, Capitán que había sido hasta 1873 del cuerpo de Artillería, solicitó la vuelta al servicio activo con la antigüedad que le correspondiera, declarándole comprendido en los artículos 5.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1879 y 1.º del de 5 de Enero de 1875:

Que previo informe de la Junta clasificadora de carlistas y Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, recayó Real orden el 15 de Diciembre de 1880 concediendo al interesado la vuelta al servicio y cuerpo de Artillería como comprendido en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1879, y sujetándole á clasificación por proceder de las filas carlistas, con arreglo á lo que determina la Real orden de 26 de Junio de 1877.

Que en su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Artillería, se dictó otra Real orden, el 4 de Enero de 1881, asignando á D. Rodrigo Vélez el puesto en la escala de Capitanes de Artillería entre los interesados que expresa la misma Real orden, y mandando á la vez que el Capitán

Vélez conservara el grado de Comandante de Ejército de que estaba en posesión al separarse del servicio:

Que en 16 de Febrero de 1884 don Rodrigo Vélez presentó nueva instancia con la solicitud de que se dejaran sin efecto las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1880 y 4 de Enero de 1881, y que se le otorgara la vuelta al servicio clasificándole como comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1879, y con los beneficios que determina la circular de 29 de Noviembre de 1879, así como otras resoluciones que citaba:

Que previa Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que se hizo constar que la súplica del interesado era la misma que motivó la Real orden de 15 de Diciembre de 1880, se dictó la Real orden de 27 de Enero de 1885, al principio extractada, desestimando la solicitud, Real orden que se funda en que D. Rodrigo Vélez no se hallaba comprendido en las prescripciones á que quería acogerse:

Que el Licenciado D. Francisco Ramonet, sustituido por D. Enrique Ucelay, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que procede dejar sin efecto las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1880 y 4 de Enero de 1881, y someter al interesado á nueva clasificación:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida por constituir materia propia de la contención administrativa de la aplicación de los beneficios otorgados á los que volvieron al servicio activo del Ejército:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que expresa lo siguiente: «En los negocios que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministerio de Hacienda, y serán revocables por la vía contenciosa á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares si creyesen perjudicados sus derechos,» fijando al efecto á los particulares el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se les hicieran saber:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró aplicables á las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios las disposiciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando: 1.º Que la pretensión del interesado, desestimada por la Real orden que en la demanda se impugna, fué la de que dejándose sin efecto las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1880 y 4 de Enero de 1881, se le asignara en el escalón de su clase puesto preferente al en que en virtud de aquellas resoluciones se hallaba colocado, y por lo tanto, al denegar esta instancia no se ha podido causar agravio á los derechos del actor, puesto que ninguno le asistía para que la Administración volviese sobre acuerdos que causaron estado y que fueron definitivos.

2.º Que por otra parte el agravio de derecho, caso de que existiera, lo produjo, según declara el recurrente, la Real orden de 4 de Enero de 1881, la cual consta

haber sido notificada en tiempo, y no puede prevalecer contra la misma una demanda interpuesta en 6 de Agosto de 1885;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos; significándole haberse recibido en este Ministerio los documentos que se acompañaban al mencionado escrito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1886.—Joaquín Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 20 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de dicha villa á 1.530 kilogramos cojinetes de bronce para máquinas, que se presentaron al despacho con declaración número 9.340 del corriente año, y que se aforaron por la partida 45 del Arancel, habiéndose declarado á pagar por la partida 219:

Resultando que se trata de cojinetes de bronce para máquinas fijas, que son verdaderas piezas de máquinas, de las que forman parte integrante:

Considerando que el adeudo de los cojinetes de bronce no puede menos de subordinarse á la clasificación de la partida 219 del Arancel, que comprende las piezas de cobre y sus aleaciones para maquinaria;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y se rectifique el aforo por la partida 219 del Arancel.

Y 2.º Que en la próxima edición del Arancel se sustituya la expresión de «Cojinetes para locomotoras», que aparece en el repertorio, por la de «Cojinetes para máquinas,» designando para su adeudo las partidas 219 y 220.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.—Carmacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios comerciantes y exportadores de vinos de la plaza de Alicante, en la que solicitan prórroga de franquicia para la reexportación de la pipería últimamente recibida del extranjero, fundándose en que la escasez de la última cosecha no ha permitido utilizar los mencionados envases en el plazo señalado por instrucción para la salida de los mismos con caldos del país:

Considerando que si bien el artículo 117 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe la concesión de prórroga de plazo para la reexportación

de envases importados con franquicia, tal prohibición no puede menos de entenderse sin perjuicio de las facultades concedidas á este Ministerio por el caso 8.º, art. 12 de las mismas Ordenanzas para dispensar en casos especiales el cumplimiento de alguno de sus preceptos:

Considerando que la falta de materia exportable en cuyo envase debía emplearse la pipería introducida puede ser motivo de perjuicios para los exportadores, por la circunstancia de que, no pudiendo reexportarse vacíos los envases sin que quede anulada la franquicia, tendrían que soportar el gravamen de los derechos arancelarios:

Considerando que con la concesión de la ampliación de plazo que se solicita ha de resultar beneficio en favor del principal artículo de nuestra exportación, sin que por ello sufran daño los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes de esa Dirección y la de lo Contencioso, ha tenido á bien acordar, por razones de equidad, que se prorrogue hasta seis meses el plazo de tres que se halla señalado para la reexportación respecto á toda clase de pipería vacía que se haya introducido ó se introduzca en España desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año corriente con destino á la exportación de caldos de producción nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—Carmacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 22 de Julio.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1885, redactadas por los funcionarios de las Aduanas, merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando: 1.º Que las Aduanas encargadas de este servicio han cumplido su cometido, á excepción de las de Irún y Gijón, la primera por haber sido declarado cesante el empleado encargado de redactar la Memoria, y la segunda por causas que no ha explicado el funcionario que tenía á su cargo dicho servicio:

2.º Que las Aduanas de Fregeneda y Vigo han enviado las Memorias con un retraso tan considerable que no ha permitido utilizarlas para la fijación de los valores oficiales del año próximo pasado:

3.º Que las Aduanas de Bilbao, Huelva y Cartagena han enviado también las Memorias fuera del plazo fijado para entrar en concurso, pero con tiempo bastante para que hayan podido utilizarse para la fijación de los valores oficiales;

Y 4.º Que en general las Memorias han desmerecido de lo que fueron en años anteriores, siendo deficiente el conjunto de ellas para el fin á que se destinan; y que la de exportación de Barcelona está redactada de una manera muy irregular é inconveniente:

Considerando: 1.º Que las Memorias de Valoraciones constituyen un trabajo

ajeno á las naturales y ordinarias ocupaciones de los funcionarios de la renta, que requiere largas y laboriosas tareas durante un año:

2.º Que el retroceso que se observa en la redacción de estos trabajos debe atribuirse á lo estéril de la recompensa que se otorga á los autores de los mismos, pues sólo procura á los de aquellos que resultan premiados una satisfacción de amor propio, que no influye de modo alguno en la carrera del agraciado:

3.º Que no es posible esperar la mejora de este servicio con sólo el estímulo de la publicación de las dos Memorias que anualmente se premian:

4.º Que puede conseguirse el fin que se persigue haciendo que las Memorias premiadas constituyan un mérito para sus autores que se tenga en cuenta en sus ascensos, armonizando de este modo los intereses de la Administración con los de los empleados:

5.º Que para alcanzar este objeto basta cumplir estrictamente lo que dispone la base 14 del Apéndice letra C del art. 9.º de la ley de presupuestos de ingresos para el año económico de 1869-70, vigente todavía en esta parte, haciendo que los ascensos en el Cuerpo de Aduanas se den por escala y concurso, y no por antigüedad y elección como ahora se hace;

Y 6.º Que el sistema de ascensos por concurso se practicó mientras estuvo en vigor el reglamento del Cuerpo de Aduanas de 20 de Abril de 1870, produciendo los más satisfactorios resultados en la práctica;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Aduanas principales, excepto la de Gijón, han cumplido los preceptos de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y circular de la Junta de Aranceles y Valoraciones de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando una Memoria relativa á las valoraciones de 1885.

2.º Que debe exigirse severa responsabilidad al empleado encargado de redactar la Memoria de la Aduana de Gijón por no haber realizado este servicio.

3.º Que no procede hacer observación alguna á la Aduana de Irún por no haber enviado Memoria, porque habiendo quedado cesante el funcionario que debía realizar este trabajo, no fué suficiente el plazo que medió desde la fecha de la cesantía hasta la de la presentación obligatoria de las Memorias para que otro se encargara de hacerlo.

4.º Que no han podido entrar en concurso por haberse recibido fuera de plazo las Memorias de Bilbao, Huelva, Cartagena, Fregeneda y Vigo.

5.º Que siendo corto el retraso en el recibo de las Memorias de Bilbao, Huelva y Cartagena, no procede hacerse á dichas Aduanas observación alguna.

6.º Que se amoneste á los Administradores y funcionarios encargados de redactar las Memorias de Fregeneda y Vigo; á los últimos por no haber redactado las Memorias á su debido tiempo, y á los primeros por no haber cuidado de que se cumpliera este servicio, que se realiza bajo la responsabilidad de los Administradores.

7.º Que debe exigirse severa

responsabilidad al funcionario encargado de redactar la Memoria de exportación de Barcelona por la manera defectuosa é inconveniente como ha presentado su trabajo.

8.º Que de las 24 Memorias que han entrado en concurso merecen ser premiadas, en primer lugar la de importación de Barcelona, redactada por D. Daniel María Galán; y en segundo la de Vinaroz, escrita por D. Ernesto Villar Miralles, y que se haga mención honorífica, en primer término de la de Cádiz, firmada por D. José Muchera, y en segundo de la de Almería, escrita por D. Rogelio Montejo.

9.º Que las Memorias de importación de Barcelona y Vinaroz se consideren trabajos especiales de la Renta de Aduanas, con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882.

10. Que dichas dos Memorias se publiquen íntegras en el Suplemento de las *Memorias Comerciales*.

11. Que por la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones se extracten de las demás Memorias aquellas noticias que sean de verdadera utilidad para el comercio y la industria y se inserten también en el expresado Suplemento para conocimiento del público y estímulo de sus autores.

12. Que se sustituya en el Cuerpo de Aduanas el actual sistema de ascensos por elección por el de concurso, como dispone la ley de Presupuestos de ingresos de 1869-70, modificándose en este sentido el artículo 15 del reglamento del Cuerpo, para que los méritos y servicios de los funcionarios alcancen una recompensa directa y tenga un valor real el premio que se otorga á las dos mejores Memorias de Valoraciones.

Y 13. Que en lo sucesivo la redacción de las Memorias de Valoraciones se ajuste al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.—Camacho.—Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 16 de Julio del actual, se convoca á concurso la plaza de Maestro de instrucción primaria del Establecimiento penal de San Agustín de Valencia, dotada con el sueldo anual 1.500 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á la expresada plaza presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes: Cédula personal.

Partida de bautismo, legalizada en el caso ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Hoja de servicios (impresa) justificada con documentos originales ó copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no

haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes, empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes, y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibos de los mismos, si residiesen en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Junio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(*Gaceta del 24 de Julio*).

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1962.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Perafort.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este pueblo para el año económico actual, ó sea de 1886-87,

y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día 30 del actual, de diez á once horas de su mañana. Si en esta subasta no se presentaren licitadores, se celebrará otra al día siguiente, en igual forma, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las especies indicadas.

Perafort 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 1963.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico actual de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones convenientes; finido que sea dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residen terratenientes de éste, lo hagan público á fin de que de este modo ninguno pueda alegar ignorancia de su derecho.

Perafort 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 1964.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones convenientes; pues finido que sea éste no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Bráfim, Nulles, Puigpelat, Alió, Valls, Secuita, Renau, Vallmoll y Tarragona y demás pueblos donde residen terratenientes de ésta, lo hagan público por los medios de costumbre.

Vilabella 21 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Domenech.

Núm. 1965.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

Terminado el repartimiento general vecinal correspondiente al año de 1886 á 87, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Municipio, para que los contribuyentes instritos en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos que residan terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Alió 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Andrés Anguela.

Núm 1966.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el actual ejercicio económico de 1886 á 87, estará de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades para general conocimiento.

Alforja 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1967.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Marsá.

El repartimiento general vecinal y de consumos de este distrito y actual ejercicio económico, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes que figuran en los mismos presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Marsá 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 1968.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Freginals.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y al propio tiempo producir las reclamaciones que se crean con derecho; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Freginals 23 de Julio de 1886.—El Alcalde, Domingo Subirats.

Núm. 1969.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilavertr.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este distrito para el presente ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias de instruccion, dentro cuyo plazo, precisamente, podrán presentar las reclamaciones conducentes los interesados al mismo.

Vilavertr 23 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1970.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Almofter.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean procedentes y serán desestimadas las que se presenten finido que sea dicho plazo.

Ruego á los señores Alcaldes de la ciudad de Reus, Selva, Castellvell y Aleixar, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus subordinados terratenientes de este término municipal.

Almofter 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Miguel Borrás.

Núm. 1971.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Pradell.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Por cuyo motivo, ruego á los señores Alcaldes donde existen terratenientes de esta localidad, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Pradell 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Antonio Garcés.

Núm. 1972.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de la Cénia.

Formado el reparto municipal de esta villa para el corriente año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y hacendados forasteros ó sus representantes, y exponer cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiendole que transcurrido dicho término no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Uldecona, Godall, Galera, Santa Bárbara, Masdenverge, Tortosa, Roquetas, Regués, Alfara y Mas de Barberans, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que no se pueda alegar ignorancia del contenido del presente edicto.

Cénia á 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Narciso Cañigueral.

Núm. 1973.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Tivisa.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles para el ejercicio del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente edicto, para que durante cuyo plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Vandellós, Pradip, Garcia, Ginestar, Guimets y Capsanes, dispongan se haga público para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Tivisa 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Isidro Rojals.

Núm. 1975.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Montroig.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hace público á fin de que los aspirantes á ella presenten ante este Juzgado municipal los documentos que previene el art. 13 del citado Reglamento.

Dado en Montroig á 24 de Julio de 1886.—Ramon Alsina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1976.

Don Fernando Fresquet Llorens, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Alcanar, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Sorolla Sancho, casado, de veinte y tres años de edad, por disparos de arma de fuego á los venecijos en esta poblacion el dia diez de los corrientes y sobre las cuatro de la tarde, se ha pronun-

ciado en fecha quince del propio mes sentencia en dicho juicio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condenaba á José Sorolla Sancho á la pena de multa de veinte pesetas, que hará efectiva en pago al Estado, y á la pérdida de la escopeta, reintegro á la Hacienda del papel correspondiente y costas del juicio. Librese testimonio de la parte dispositiva que se hace refrendado en el anterior juicio contra los vecinos Bautista Lluvia Verdell y Bautista Matamoros Gras, para la celebracion del correspondiente juicio de faltas. Notifiquese esta sentencia al denunciado y publíquese en el *Boletin oficial* tan luego se afirme. Así lo mandó y proveyó y firma su merced, de que el Secretario certifico.—Tadeo Beltran.—Fernando Fresquet, Secretario.»

Concuerta fielmente con su original á que me refiero; y para que conste, á los efectos prevenidos en la transcrita sentencia, libro la presente que, con el visto bueno del señor Juez municipal, la firmo en Alcanar á veinte Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Fernando Fresquet, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Inocencio Reverter.

Núm. 1974.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
12	2	»	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1		
13	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
14	2	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»		
15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
16	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
17	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1		
18	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
19	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
	9	13	22	1	»	1	23	1	1	2	»	»	»	2	25

Tarragona 22 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Agustin Musté.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	1	»	2	1	»	1	2	4
13	2	1	»	3	1	1	»	2	5
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	1	2	3	»	»	3	5
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
17	»	1	»	1	1	»	»	1	2
18	3	»	»	3	»	»	»	»	3
19	1	»	»	1	»	1	»	1	2
20	1	1	»	2	3	»	»	3	5
	11	4	1	16	10	2	1	13	29

Tarragona 22 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Agustin Musté.

SOCIEDAD DEL TEATRO Y CASINO DE REUS.

BALANCE GENERAL.—EJERCICIO 1884 Á 1885.

	Pesetas.
<b>Activo.</b>	
Edificios de la Sociedad.....	433.465'91
Efectos en Cartera, en Acciones y Obligaciones.....	109.500'00
Valores activos, Caja y otras cuentas.....	14.256'99
	557.222'90
<b>Pasivo.</b>	
Capital en Acciones.....	200.000'00
Idem en Obligaciones.....	200.000'00
Efectos á pagar.....	107.172'73
Valores pasivos.....	50.050'18
	557.222'90

El Contador, Leopoldo Suqué.—El Secretario, Pablo Abelló.

El Balance que precede fué aprobado en junta general de accionistas en 26 de Junio de 1885, de que certifico.—El Presidente, Juan Grau Company.

BALANCE GENERAL DE 1885 Á 1886.

	Pesetas.
<b>Activo.</b>	
Edificios de la Sociedad.....	432.938'41
Efectos en Cartera, en Acciones y Obligaciones.....	90.000'00
Caja.....	810'96
Varias cuentas deudoras.....	16.514'37
	540.264'34
<b>Pasivo.</b>	
Capital social.....	200.000'00
Obligaciones emitidas.....	183.500'00
Banco de Reus, acreedor por préstamo.....	111.900'00
Varias cuentas acreedoras.....	44.864'34
	540.264'34

Reus 30 de Junio de 1886.—El Contador, Leopoldo Suqué.

El Balance que precede fué aprobado por unanimidad en junta general de accionistas celebrada en 30 Junio 1886.—El Vocal-Secretario, Pablo Abelló.—V.º B.º—El Presidente, Juan Grau Company.